

**GERMAN GIRALDO FRANCO
ABOGADO**

Neiva, Septiembre 26 de 2022

**Honorable Magistrada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
SALA CIVIL-FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No 410013103005-2019-0025901
DEMANDANTE: MARINO CABRERA TRUJILLO
DEMANDADOS: FELIX MAURICIO TRUJILLO PERDOMO Y OTRA**

GERMAN GIRALDO FRANCO, Abogado con Tarjeta Profesional número 41.811 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.625.605 expedida en Cali, en mi Calidad de **APODERADO** de **MARINO CABRERA TRUJILLO**, Parte Demandante dentro del Proceso Referenciado, estando dentro de los términos que me confiere la Ley, por medio de este escrito presento RECURSO DE SUPLICA tal como lo prevé el **Artículo 331 del Código General del Proceso**, motivo por el cual expongo los motivos o razones de mi inconformidad.

RELACION DE HECHOS Y ACTUACIONES

I.- Como Apoderado del Ciudadano **MARINO CABRERA TRUJILLO**, Parte Demandante dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario con Radicado No **410013103005-2019-0025901**, tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante Escrito de fecha 10 de agosto de 2022 dirigido a la Honorable Magistrada de este Alto Tribunal presente Incidente de **NULIDAD PROCESAL** por vulneración al **Artículo 133 Numeral 6 del Código General del Proceso**.

II.- Dentro de uno de mis Argumentos presentados para solicitar el Incidente de NULIDAD PROCESAL dentro de este Proceso, está la de propender por la aplicación del SISTEMA ORAL en la SUSTENTACION DE LOS RECURSO DE APELACION, tal como lo exige expresamente el Legislador en el Código General del Proceso.

Insisto en afirmar, que oportunamente el Legislador en el **Artículo 3 del Código General del Proceso** ha señalado la **ORALIDAD** como un elemento innovador al presentar la siguiente observación:

“Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”.

Se precisa además lo siguiente:

“En la Apelación de Sentencias el Recurso debe ser SUSTENTADO nuevamente de forma verbal, lo cual implica la asistencia obligatoria del Apoderado de la Parte Apelante a la audiencia que se surte en el tramite del recurso se practicarán las pruebas que se hayan decretado, se escucharán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia”.

“En conclusión, cuando se trata de recurso de apelación de sentencias este debe ser sustentado además ante el superior de forma verbal, situación que consagra el código general del proceso por su inclusión de los procedimientos a la oralidad, lo cual a la vez obliga la asistencia de las partes a la audiencia, en especial de la parte apelante, so pena de que declare desierto el recurso”.

Esta regla establecida es de carácter general y especifica dentro del Procedimiento consistente básicamente en la obligatoriedad de presentarse de cara a cara con el Juez para justificar la razón por la que debe revocar la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia.

Insiste el Legislador en señalar y precisar expresamente que para las Audiencias y Diligencias la regla es que las intervenciones deben ser orales y **PROHIBE** las sustituciones por escritos. Veamos:

El Artículo 107 del C.G.P.- Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos”.

Le debo aclarar a la Honorable Magistrada que el Legislador en ninguno de sus apartes de la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022, Artículo 12**, determinó a establecer que el trámite de la **SUSTENTACION DE LOS RECURSOS DE APELACION DEBEN SER POR ESCRITO**, teniendo en cuenta que a la fecha se ha superado la Emergencia Sanitaria (Covid - 19).

III.- Esta Alta Corporación en Auto de fecha **22 de Septiembre de 2022**, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION**, presentado contra el Fallo de fecha **17 de mayo de 2022** impartido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el **Radicado No 410013103005-2019-0025901**, **OMITE** pronunciarse sobre la solicitud del INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, en lo concerniente, **“...a que las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos”** trasladando en su Decisión dicho solicitud al Juez de Primera Instancia.

Enuncia la Honorable Magistrada al respecto:

“En cuanto concierne a la solicitud de nulidad invocada por el extremo actor, con posterioridad al vencimiento de términos referido, se dispondrá su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para lo correspondiente”.

En resumen, se OMITE por parte de esta Alta Corporación tramitar y pronunciarse sobre el Incidente de Nulidad Procesal, donde se advierte en unos de sus apartes la ORALIDAD en la SUSTENTACION DE LOS RECURSOS DE APELACION, Decisión contraria al Debido proceso, y a los Artículo 3, 107 Numeral 6 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

IV.- Esta Decisión tomada por esta Alta Corporación, de OMITIR pronunciarse sobre el Incidente de Nulidad Procesal afecta indudablemente el DEBIDO PROCESO para mi Poderdante MARINO CABRERA TRUJILLO, situación que nos lleva a solicitar respetuosamente este Recurso de Súplica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito tener en cuenta la siguiente Normatividad para este caso: Artículos 3, 107, 110, 133, 135, 137, 302, 331, 373; 2213 del 13 de junio de 2022; SU 418-19 Corte Constitucional de Colombia; STC- 5790-2021 Corte Suprema de Justicia; **STC 2479-del 7 de marzo de 2022 Rad No 11001-02-03-000-2022-00510-00 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo** y demás normas concordantes.

“Artículo 331. RECURSO DE SUPLICA C.G.P.: Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que

resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

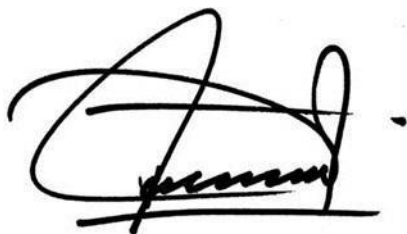
“Este Recurso no devolutivo que se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución judicial con la finalidad por el recurrente que sea reformada la resolución recurrida. Se interpone contra providencias y autos no susceptibles de apelación o casación”.

PETICION

Acorde con los argumentos y razones de inconformidad presentados solicito se me conceda este **RECURSO DE SUPLICA**, con el fin de que esta Alta Corporación se pronuncien en Derecho sobre lo solicitado en el Incidente de Nulidad Procesal presentado el día 10 de agosto de 2022.

NOTIFICACION: Calle 9 No 5-92 OF: 312, Neiva. Celular No 300-27881755. E mail: germangiraldof@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Giraldo Franco', with a stylized flourish above it.

GERMAN GIRALDO FRANCO
C.C. No 16.625.605 de Cali
T.P. No 41.811 del C. S. de la J.

